

ALLEN, 12 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados **Z.B.N.M.D. C/ B.V.S. S/ VIOLENCIA (Expte. N° AL-00298-JP-2026)**, de los que,

**RESULTA:** Que la denuncia radicada por N.M.D.Z.B.-D.4. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado B.V.S.D.3., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente:  
...Q.m.h.p.e.e.U.E.c.e.f.d.d.a.m.m.V.q.d.e.d.2.d.f.d.c.a.v.a.c.y.q.f.m.a.q.s.e.h.c.d.m.p.e.s.  
m.m.a.l.h.e.d.l.p.p.r.p.p.e.e.u.p.q.e.v.p.c.m.a.y.h.m.p.  
D.q.v.a.c.c.c.l.m.e.t.p.d.a.p.l.q.s.f.m.y.d.s.c.o.s..  
Q.e.d.0.e.h.d.l.t.m.e.e.c.y.m.m.s.e.d.c.s.l.c.h.c.e.v.a. " ... v.n.h.n.s.i.a.t.a.... " o  
m.l.p.m.a.n. "Tomas",  
a.u.t.d.b.y.m.l.a.g.e.u.d.m.p.d.u.m.q.a.y.s.m.f.d.e.t.u.v.y.a.d.s.n.l.p.a.q.c..  
P.l.g.e.s.r.d.e.d.y.v.a.l.n..  
Q.s.t.e.d.s.v.p.n.s.c.s.q.c.m.e.f.t.e.e.m.t.v.m.t.N.A.S.c.q.m.l.b.y.e.u.d.m.f.m.c..  
Q.d.a.q.m.m.n.m.a.e.n.c.a.a.m.e.e.b.d.t.y.l.q.q.e.q.m.p.m.d.t..E.p.e.q.q.m.d.p.y.e.b.a.E.  
todo".

Que a movimiento AL-00298-JP-2026-I0003 se presenta N.M.D.Z.B. con patrocinio letrado.

**CONSIDERANDO:** Que la presentación realizada por N.M.D.Z.B., denunciando a V.S.B., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.  
Que para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya

sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc d), g) siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

**RESUELVO:** Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria **ORDENO**;

**a) ABSTENERSE** la persona denunciada V.S.B. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o violentos de manera física y/o por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que N.M.D.Z.B. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

**b) ORDENAR:** A V.S.B. que deberá concurrir al Dpto. de Salud Mental del Hospital local Dr. E. ACCAME de forma obligatoria a fin de realizar tratamientos psicoterapéuticos a través de programas reflexivos, educativos, de prevención y erradicación de la violencia familiar, a fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos.

c) Se informa a N.M.D.Z.B. que podrá asistir al Hospital Local Dr. E. ACCAME para solicitar asistencia médica y/o psicológica o a organismos no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar.

d) No hacer lugar a la prohibición de acercamiento y la exclusión del hogar, atento no surgir de los hechos denunciados urgencia en el dictado de las medidas protectorias solicitada por la denunciante.

e) Líbrese oficio al Departamento de Género y Violencia de la Municipalidad de Allen para que efectúen una evaluación de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra N.M.D.Z.B.. El informe deberá remitirse a la Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF).

**Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca.** En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes y líbrese los oficios pertinentes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

**Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN**  
**Juez de Paz**